



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01089277- -NEU-LYT#MSEG - RECLAMO - GUSTAVO GAVILÁN

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01089277- -NEU-LYT#MSEG mediante el cual el señor **GUSTAVO GAVILÁN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de mayo de 2024 el señor Gustavo Gavilán, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Ministerio de Seguridad contra el Decreto N° 119/20 que dispuso su destitución por cesantía, conforme lo establecido en el artículo 56° inciso a) e in fine de la Ley 715, concordante con lo estipulado en el artículo 26° del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP) y el artículo 32° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP);

Que en su presentación relató que interpuso reclamación administrativa a fin de que se disponga la nulidad de la sanción de destitución por cesantía dispuesta. Refirió que la medida adoptada tuvo su origen en la Resolución N° 407/19 del 12 de marzo de 2019 mediante la cual la Jefatura de Policía dio inicio al trámite de destitución por cesantía, al considerar que durante el período que *“...va del 24 de agosto de 2018 al 19 de enero de 2019, registré un total de 82 días de arresto, y conforme se desprende de lo normado por el Art. 26 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, corresponde aplicar la destitución por Cesantía”*;

Que cuestionó el procedimiento, el encuadre y la sanción de dieciocho (18) días de suspensión de empleo aplicada por la Resolución N° 087/19 de la Jefatura de Policía. En tal sentido, entendió que le correspondía una sanción considerablemente menor y que en definitiva ello, sumado a su anterior sanción, hizo que su situación recayera en lo normado en el artículo 26° del RRDP y que la Jefatura de Policía solicitara su cesantía;

Que por último solicitó que se declare la nulidad del Fallo Administrativo N° 62/18 emitido por el Tribunal Disciplinario, de las Resoluciones N° 087/19 y N° 407/19 de la Jefatura de Policía y del Decreto N° 119/20;

Que surge de los antecedentes las actuaciones administrativas que culminaron con la emisión del Decreto N° 119/20 del 27 de enero de 2020 mediante el que se dispuso la destitución por cesantía del presentante;

Que por Decreto DECTO-2024-181-E-NEU-GPN del 28 de febrero de 2024 se rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto el 29 de marzo de 2023 por el señor Gavilán contra el

Decreto N° 119/20;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Constitución Nacional, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén, la Ley 715 de Personal de Policía, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP (Anexo I) y el RAAP (Anexo II) y demás normas aplicables al caso;

Que la presente reclamación fue ya abordada mediante el Decreto DECTO-2024-181-E-NEU-GPN, oportunidad en la que se efectuó una valoración del caso, el control de legalidad del procedimiento y finalmente un análisis jurídico de la pretensión;

Que corresponde reafirmar lo allí resuelto toda vez que, en esta oportunidad, el señor Gavilán reitera los términos de la reclamación administrativa interpuesta el 29 de marzo de 2023 sin agregar elementos nuevos que modifiquen los argumentos vertidos mediante Decreto DECTO-2024-181-E-NEU-GPN;

Que cabe destacar que en el referido acto administrativo se indicó: *“Que las actuaciones se originan a raíz de la situación administrativa del señor Gavilán, quien registra en el período comprendido entre el 24 de agosto de 2018 al 19 de enero de 2019 un total de ochenta y dos (82) días de arresto, solicitando la Jefatura de Policía mediante Resolución N° 407/19 su destitución por cesantía”*;

Que asimismo sostuvo: *“Que en este sentido, se establece como condición para el cómputo la firmeza de la primera sanción acumulable, circunstancia que surge como consecuencia y efecto del principio procesal de preclusión, toda vez que dictado el acto administrativo del que se trate, su notificación impone la obligatoriedad de su cumplimiento y en consecuencia su estado de firmeza, salvo supuesto excepcional que dispusiera la suspensión de la ejecución de los efectos del acto administrativo dictado”*;

Que el referido decreto reseñó el marco legal aplicable al caso precisando que: *“... se advierte que el señor Gavilán registra sumario administrativo, Preventivo N° 281/18 “DAI” del 07 de febrero de 2018, sancionado con dieciocho (18) días de suspensión de empleo por transgresión al artículo C-1-3 del RRDP, notificado el 19 de enero de 2019; actuación sumaria disciplinaria, Preventivo N° 228/18 “DSPA-AI” del 02 de mayo de 2018, sancionado con veintiocho (28) días de arresto por transgresión a los artículos A-2-12 y A-3-6 del RRDP, notificado el 24 de agosto de 2018, arrojando un total de ochenta y dos (82) días de arresto”*;

Que en relación a las normas que regulan el instituto de la reincidencia expresó: *“Que concretamente el artículo 27° del RRDP establece que habrá reincidencia cuando el agente que hubiere sido objeto de sanción disciplinaria, cometiere una nueva falta contra idéntico bien jurídicamente protegido, cualquiera fuere su gravedad en los siguientes términos: a) seis (6) meses, cuando la primera falta hubiese sido de carácter leve; b) un (1) año cuando la primera falta hubiese sido de carácter grave; c) dos (2) años, cuando la primera falta hubiese sido de carácter gravísima, seguidamente el artículo 28 regula que dichos términos comenzarán a contarse desde la fecha en que la sanción adquiera fuerza ejecutoria”*;

Que asimismo, el Decreto DECTO-2024-181-E-NEU-GPN agregó: *“Que el Tribunal de Justicia ha dicho que la reiteración de faltas es demostrativa de la existencia de una conducta continuada que resulta a los efectos disciplinarios incompatible con la institución policial. En tal sentido sostuvo: “La sanción prevista en el artículo 26 del RRDP no tiene por motivo las mismas infracciones anteriormente sancionadas, sino por el contrario, una serie de hechos aislados que, aunque ya sancionados individualmente por la autoridad competente, generan un comportamiento prolongado en el tiempo de naturaleza reprochable y, como tal, susceptible de ser valorado por la autoridad, desde una perspectiva sancionadora distinta. (...) Es que, la reiteración de faltas previstas en la norma da cuenta de la existencia de una conducta continuada, que debe calificarse a los efectos disciplinarios como radicalmente incompatible con la institución Policial, como una muestra objetiva de inidoneidad del agente” (TSJ, “Montecino, Trinidad Del Carmen c/ Provincia Del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 189/2001, Acuerdo N° 1449/07 del 14/11/07)”*;

Que además dicha norma sostuvo: “*Que de la interpretación literal de las normas transcritas y el criterio jurisprudencial esbozado por el Tribunal Superior de Justicia, cabe considerar que acreditada la acumulación de sanciones procede sin más la cesantía del agente. Tal interpretación resulta acorde tanto al régimen general como al especial disciplinario aplicable al caso*”;

Que luego añadió: “... *ello así, en virtud de que la acumulación presupone la existencia de sanciones impuestas previo procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 1° del RAAP), con lo cual el derecho de defensa en dichas actuaciones se halla garantizado, máxime teniendo en cuenta que el agente pudo recurrir los actos que le impusieron las sanciones, cuestionando los antecedentes de hecho que sirvieron de causa y todo otro elemento que entendiera pertinente, contando con vías administrativas y judiciales a tal fin*”;

Que continuó señalando: “*Que las normas sancionatorias fueron dictadas de conformidad a la normativa vigente, toda vez que las transgresiones fueron constatadas por la autoridad administrativa competente para ello y el procedimiento se llevó acabo de acuerdo al marco normativo vigente, garantizándose en todo momento el debido proceso del recurrente*”;

Que enfatizó: “*Que del análisis de los considerandos de las normas impugnadas, surge que las mismas fueron debidamente motivadas, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitirlas, los hechos y antecedentes que les sirvieron de causa y el derecho aplicable, lo cual le permitió al recurrente conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración Pública*”;

Que asimismo agregó: “*Que el artículo 26° del RRDP prevé una situación de existencia de una conducta continuada del agente, que debe calificarse a los efectos disciplinarios como radicalmente incompatible con la institución policial, como una muestra objetiva de inidoneidad del funcionario. Por eso, dadas las especiales características que informan al régimen policial, la norma regula de la manera indicada el presente caso*”;

Que concluyó: “*Que las actuaciones tramitadas y las normas dictadas en su consecuencia aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se las fundó, por lo que el acto cuestionado se erige como válido en este aspecto. En consecuencia no será admisible la petición de nulidad que el presentante exige*”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gustavo Gavilán;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-156-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor GUSTAVO GAVILÁN contra el Decreto N° 119/20, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.